

Panamá, 23 de septiembre de 2003.

Licenciado

***CÉSAR A. CONSTANTINO***

Comisionado Presidente de la  
Comisión de Libre Competencia y Asuntos del  
Consumidor (CLICAC)

E. S. D.

Señor Comisionado:

Nos referimos a su nota consulta, recibida en este despacho el 8 de agosto de 2003, mediante la cual nos formula varias preguntas relacionadas con el beneficio de descuento en los restaurantes, para los jubilados, pensionados, personas de tercera y cuarta edad, de conformidad con la Ley 6 de 16 de junio de 1987.

Conforme a las atribuciones que nos otorga la Constitución y la Ley, de servir como asesores jurídicos, y en particular la Ley 38 de 2000, procedemos a dar nuestra opinión, a sus interrogantes.

Para entender el alcance de los beneficios concedidos a las personas de tercera edad, jubilados y pensionados, es preciso citar textualmente el contenido del artículo 1° de la Ley 6 de 1987, modificado por las Leyes 18 de 1989 y 15 de 1992, 37 de 2001, que en lo pertinente a esta consulta, expresa:

“Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y siete (57) años o más, si son mujeres; o sesenta y dos (62) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios:

1...

2...

3...

4. Descuento del 25% del valor del consumo individual de comida en cualquier restaurante, salvo aquellos considerados como fondas, que no requieren de licencia comercial para operar.

5. Un descuento de 15% en los establecimientos de expendio de comidas rápidas con franquicias nacionales e internacionales.

....”.

Procedemos a emitir nuestro criterio, previos las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante recordemos que cuando interpretamos normas jurídicas debemos tener siempre presentes las reglas de la hermenéutica legal y en nuestro ordenamiento jurídico las mismas están consignadas en el Código Civil. Así, pues, en el caso que nos ocupa, transcribiremos contenido del artículo 9, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

En ese sentido, se observa claramente en el numeral 4 de la ley 6, que las personas de la tercera edad, jubilados y pensionados tendrán derecho en los restaurantes a un descuento del 25% del valor de las comidas que consuman individualmente, excepto aquellos locales considerados como fondas. No obstante, en el numeral 5 se establece que los mismos tendrán derecho a un descuento del 15% en los establecimientos de expendio de comidas rápidas, ya sea con franquicias panameñas o internacionales.

Por lo expuesto consideramos que la norma bajo análisis debe ser interpretada literalmente; por lo que no cabría darle una interpretación diferente.

Así, pues, se debe tener como principio general que todos los restaurantes deben reconocer el descuento del 25%, a las personas de la tercera edad, jubilados y pensionados, el 15% en los establecimientos de comidas rápidas, del total del consumo individual, para beneficio no se aplica a las fondas.

Sus dudas surgen en virtud de la interpretación que obedece, la frase **consumo individual de comida**, contenida en la Ley 6 de 1987, motivo por el cual nos permitimos el precisar algunos conceptos que contienen la referida frase, Veamos:

En el Diccionario de Uso de María Moliner, se define el concepto de **comida**, como el “conjunto de cosas que sirven para comer. Substancias que se ingieren en la boca para nutrirse”.

En ese sentido el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española sólo se refiere a comida con el término “alimento”, refiriéndose, a éste como, “ cualquiera de las sustancias que los seres vivos toman para su nutrición”.

De las definiciones anteriores, se entiende que no todas las sustancias que ingiere el ser humano, son consideradas como comida, pues sólo serán comprendidas como tales, las necesarias para subsistir o vivir.

En cuanto al termino **individual**, el Diccionario de María Moliner, expresa, lo siguiente: “Particular. Por oposición a colectivo se aplica a lo que es cada individuo o para un sólo individuo. Particular, personal, singular unipersonal”.

Luego entonces, cuando nos referimos al concepto individual, se entiende en su sentido conceptual, es decir, a una persona, o sea, que en ningún momento debemos comprender que se pueda incluir más de una (1) persona.

Sobre la base de lo expuesto, procederemos a dar respuestas a sus interrogantes, de las cuales las cuatro primeras las responderemos de forma conjunta, por estar relacionadas entre sí.

Consideramos que la frase consumo individual de comida contenida en el artículo 1 de la Ley 6 de 1987, en sentido amplio, comprende aquellos alimentos que sean necesarios para la nutrición del individuo, y por ende para subsistir, excluyendo con esto aquellos comestibles, que no cumplan con esta función. El consumo de alimento, debe favorecer solamente a una persona que tenga la condición de jubilado, pensionado o sea tercera edad.

Es decir, que los comestibles que sean pedidos por una persona jubilada, pensionada o de la tercera edad, que no estén comprendidos como necesarios para subsistir, no le corresponde, el descuento que dispone la ley 6.

De allí, que estimamos que cuando la orden o pedido de un jubilado, pensionado o de la tercera edad, sea de un refresco o bebida solamente, no corresponde a una comida, indispensable para la subsistencia del ser humano.

En resumen, opinamos que una bebida alcohólica, un refresco sólo, no pueden ser calificados, como comida que merece el beneficio del descuento, que otorga la ley 6, a los jubilados, pensionados y de la tercera edad, toda vez que la definición conceptual del término comida se refiere a la que nutre al organismo.

En la interrogante n°5 se pregunta lo siguiente:

5. ¿Para aplicar el referido descuento en el caso de los restaurantes, que no se dediquen al expendio de comidas rápidas, ¿ debe el beneficiario consumir en el local o puede hacer el pedido para llevar.

El numeral 5 del artículo objeto de la consulta, establece claramente que los restaurantes de comida rápida, deberán conceder descuento del 15%, del consumo total, a los jubilados, pensionados y de la tercera edad, sin estar condicionado determinado descuento, a que se consuma dentro del local. Por tanto, opinamos que el beneficio mencionado debe ser reconocido por los restaurantes de comidas rápidas independientemente, de que se consuma en el local, o se pida para llevar.

Sobre la problemática planteada en su misiva, manifestada por los propietarios de diversos restaurantes, por pedidos repetidos de un mismo horario de comida, que hacen los beneficiarios de la ley 6, consideramos que lo más viable en estos casos es recomendarle a los comerciantes, que lleven un control de los jubilados, que ya han sido beneficiados con el descuento, a fin de impedir la reiteración de descuentos, a un mismo beneficiario.

En cuanto a la pregunta 6, reiteramos que el artículo 4, es claro al establecer, que el descuento del 25%, no opera a los establecimientos considerados, como fonda que no requieren de licencia comercial. Por tanto, ningún tipo de comida que se venda en una fonda, se le concederá descuento a los jubilados, pensionados o personas de la tercera edad.

7. ¿ Está el beneficiario en la obligación de identificarse antes que se expida su cuenta en la caja o puede hacerlo después de recibirla?

Sobre el particular, la Ley 6 no contempla nada respecto en qué momento debe comprobarse estar acreditado para recibir los beneficios de la mencionada ley, no obstante, estimamos, que no es necesario que se presente la identificación, antes de hacer el pedido, toda vez que éste será efectivo al momento del cobro de la cuenta de lo consumido, y no antes. Pues en caso de comprobarse, que no tiene la edad o la condición de jubilado no tiene derecho al descuento.

A la pregunta n° 8, sobre sí el descuento se aplica para el beneficiario, que ordene una comida para compartir con sus compañeros, le hemos dado respuesta, anteriormente, al expresar que el derecho debe asistirle particularmente, a quien éste en la condición de jubilado pensionado, o de la tercera edad.

Lo anterior, se confirma con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 1987, que dispone que los beneficios de esta ley son **intransferibles**, concepto por el cual se entiende que el derecho no puede ser utilizado sino por la persona a quien se concede.

En cuanto a sus interrogantes 9, 10 y 11, procederemos a darle respuesta de forma conjunta por considerar, que todas encuentran su respuesta en una misma disposición legal, veamos

9. ¿ Puede un restaurante que le corresponde aplicar el descuento del 25%, aplicar también el descuento del 15%, si el beneficiario ordena la comida para llevar, en lugar de consumirla en el local?

10. ¿Debe aplicársele el descuento a las ofertas o promociones que se hagan en los restaurantes sobre menús de comida?

11. ¿ En cuanto a la forma de pago de la cuenta de un menú de comida debe aplicársele algún porcentaje de descuento distinto al 25%?

El numeral 4, establece como principio general que todos los restaurantes reconocerán a las personas de la tercera edad, jubilados y pensionados el 25% del monto total del consumo individual.

Para aquellos establecimientos de expendio de comidas rápidas, les reconocerán el 15% del total del consumo individual que los mismos hagan en dichos establecimientos.

A nuestro juicio, no cabe otra interpretación a estos numerales teniendo como argumento las ofertas que realicen los restaurantes como política de mercadeo, la forma de pago o si el pedido se consume o no dentro del establecimiento. Ello, en virtud del principio que dice: “las excepciones son de interpretación muy estrictas.

Es oportuno referirnos al aforismo que reza “donde el legislador no distinguió no le es dable al hombre distinguir”, por tanto no debe dársele una interpretación extensiva a dichos numerales, ya que con ello se vulneraría la finalidad que persigue la Ley N°6 de 16 de junio de 1987, modificada por las Leyes 18 de 1989, 15 de 1992 y 37 de 2001, la cual es conceder beneficios justos a este grupo de la sociedad panameña, como prerrogativas por razón de haber brindado una vida de trabajo y esfuerzo a ese gran proyecto que es la "Nación Panameña".

Además, es importante tener presente que la finalidad de la Ley N°6 de 16 de junio de 1987, modificada por las Leyes 18 de 1989, 15 de 1992, 37 de 2001, y 14 de 2003, es conceder a este grupo de la sociedad panameña ciertos beneficios, dado los bajos ingresos que los mismos perciben y que por razón de sus condiciones físicas, producto de su edad, no pueden mejorar, ya que no son considerados como eficientes en las ofertas de trabajo.

Compartimos estos principios reconocidos en beneficio de personas que han dado una vida de trabajo, esfuerzo y sacrificio a la sociedad de la que forman parte.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad en las funciones que dignamente ejerce, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AMdeF/21/cch.